

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – Sucesión Intestada.

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los informes y anexos allegados por el BANCO DAVIVIENDA S.A., INTERCONEXION ELECTRICA -ISA- S.A. E.S.P., BAVARIA S.A., y ACCIONES Y VALORES S.A. impetrado

En atención a las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de la aperturante y convocados, tengan presente los memorialistas que los oficios dirigidos a las entidades a las que se refieren los autos de 5 y 11 de mayo de 2022, ya se encuentran inmersos en el expediente digital al cual tienen total acceso.

Previo a resolver la petición presentada por los doctores HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ y MARIA MERCEDES URIBE RINCON, acerca de designar como administradora de los bienes sucesorales o albacea con tenencia de bienes de esta sucesión a la heredera MARGARITA MARIA SANTAELLA GUTIERREZ, se corre traslado de la misma a la demandante DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y por conducto de su apoderada judicial, se sirva emitir pronunciamiento al respecto.

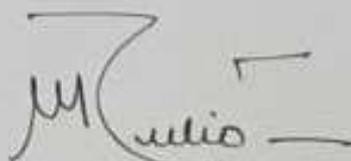
Teniendo en cuenta lo impetrado por la totalidad de los que intervienen en este asunto y en atención a que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 490 del C.G.P., en favor de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión del causante JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y, habiendo transcurrido el término legal, sin que algún interviniente se hubiere hecho presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Se advierte a los apoderados de los mismos, que la audiencia se realizará de manera

virtual, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large 'M' and a cursive 'Rubio'.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00542 – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO  
**Partes:** ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA.

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este asunto para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda.

Se advierte al apoderado e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00573 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** ALBA LEAL SUAREZ

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD).

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la no realización de la diligencia programada en este asunto para el 23 de junio de 2022, en virtud del cierre del Juzgado y consecuente suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo No. CSJNSA22-423 del 13 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, lo cual fue debidamente comunicado a las partes y sus apoderados, conforme a la constancia que antecede, el Despacho **DISPONE** fijar el día **dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso

Se advierte a los apoderados e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00072 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**Demandante:** MARCO TULIO GUERRERO MEZA

**Demandado:** VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente, a efectos de llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el auto de fecha 14 de junio de 2022, se señala el **día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas, el respectivo link web para el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00100 – SUCESION INTESTADA

**Aperturantes:** DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA.

**Causante:** GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la no realización de la diligencia programada en este asunto para el 22 de junio de 2022, en virtud del cierre del Juzgado y consecuente suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo No. CSJNSA22-423 del 13 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, lo cual fue debidamente comunicado a las partes y sus apoderados, conforme a la constancia que antecede, el Despacho **DISPONE** fijar el día **diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**. Por secretaría, compártasele a los mandatarios judiciales que actúan en el presente caso, el respectivo link web de acceso al expediente virtual.

Se advierte al apoderado e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00166 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO promueve demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS y LUIS CARLOS ROMERO CAMPO, en su calidad de herederos determinados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 9 de mayo de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al demandado LUIS CARLOS ROMERO CAMPO en la precisa forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda también va dirigida contra el menor de edad CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS quien a su vez es hijo de la demandante INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO y de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), conforme se extrae del registro civil de nacimiento aportado, el Despacho le designará curador ad-litem para que lo represente y defienda sus intereses dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO a través de mandataria judicial en contra de CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS y LUIS CARLOS ROMERO CAMPO, en su calidad de herederos determinados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado LUIS CARLOS ROMERO CAMPO en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

**CUARTO: DESIGNAR** como curadora ad-litem para que represente del menor CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS a la Dra. JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico jeimar\_23@hotmail.com y número de teléfono 5660082.

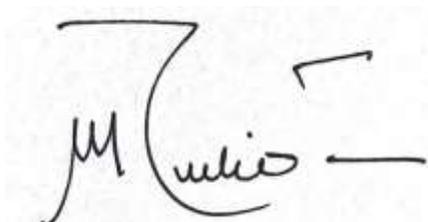
**QUINTO: EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del fallecido CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal respectiva concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

**OCTAVO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00185 – NULIDAD DE PARTICION SUCESORAL

**Demandante:** ASTRID VIVIANA SANCHEZ MANOSALVA y otro.

**Demandado:** JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ y otros.

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, ASTRID VIVIANA SANCHEZ MANOSALVA y LAURA TATIANA SANCHEZ MANOSALVA en calidad de herederas de LUIS ALFREDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) promueven demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN SUCESORAL en contra de JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ, LEOPOLDO SANCHEZ ORTIZ, ELIZABETH SANCHEZ ORTIZ, ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ y MARIA OLIVA SANCHEZ ORTIZ.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 10 de mayo de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a los demandados en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por término de veinte (20) días, para lo que consideren pertinente.

Respecto de las medidas cautelares rogadas, el Juzgado dispone:

**NEGAR** por improcedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 260-97167, 260-79579 y 260-73897, en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que se refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

**NEGAR** por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes que figuren en cabeza de los demandados, habida consideración que esta cautela no se encuentra relacionada como una medida previa autorizada para los procesos declarativos, según lo enseña el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN SUCESORAL promovida por ASTRID VIVIANA SANCHEZ MANOSALVA y LAURA TATIANA SANCHEZ MANOSALVA en calidad de herederas de LUIS ALFREDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) a través de mandatario judicial, en contra de JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ, LEOPOLDO SANCHEZ ORTIZ, ELIZABETH SANCHEZ ORTIZ, ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ y MARIA OLIVA SANCHEZ ORTIZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

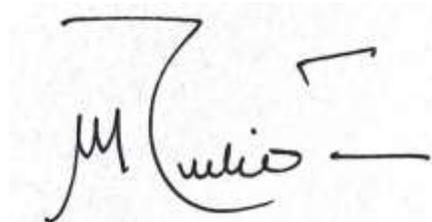
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que consideren pertinente.

**CUARTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo motivado anteriormente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal respectiva concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

|                    |                           |
|--------------------|---------------------------|
| <b>Demandante:</b> | BERNARDO FERREIRA FUENTES |
| <b>Proceso</b>     | NULIDAD REGISTRO CIVIL    |
| <b>Radicado</b>    | 2022-00210-00.            |

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL impetrada por BERNARDO FERREIRA FUENTES.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00244 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** PASTOR MENDOZA CARVAJAL.

**Demandado:** Herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, PASTOR MENDOZA CARVAJAL promueve demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso emplazar a los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), dada la manifestación del extremo pasivo, concerniente a que no tiene conocimiento de heredero determinado alguno de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por PASTOR MENDOZA CARVAJAL, a través de mandatario judicial en contra de los Herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.)

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

**QUINTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00301 – DIVORCIO

**Demandante:** IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ

**Demandado:** JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ promueve demanda de DIVORCIO en contra de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 3 de junio de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al demandado JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

**NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido como casa 50 familiar C-25 de la manzana C ubicado en el Conjunto Cerrado la Estancia III del barrio Juana Paula del municipio de Los Patios, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-320632, pues de la anotación 8° de dicho certificado, se extrae que el predio en mención cuenta con afectación a vivienda familiar, lo cual lo convierte en una heredad inembargable a luz del artículo 7 de la Ley 258 de 1996, de ahí que no resulta viable acceder a la cautela rogada. Y si bien la interesada aportó copia de la E.P. No. 3895 del 23 de noviembre de 2021 protocolizada en la Notaría 7° de Cúcuta, en la cual se plasmó que JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS “*manifiesta bajo la gravedad de juramento*” que el inmueble antes descrito “*no se encuentra afectado a vivienda familiar*”, no puede perderse de vista que, del folio de matrícula aportado, no se evidencia que dicha limitación al dominio hubiere sido levantada; de ahí que cualquier acto jurídico no inscrito tendiente a ese fin resulta inoponible a terceros.

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que existan por concepto de cesantías, cesantías doceavas, retroactivas, intereses, ahorros obligatorios, retroactivos y voluntarios pertenecientes y generadas en favor de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.167 de Cúcuta, dentro del lapso comprendido entre el 18 de febrero de 2008 hasta la fecha. Con el anterior propósito, se ordenará oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR-.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Divorcio promovida por IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ, a través de mandatario judicial, en contra de JESUS ALBEIRO

PABON CONTRERAS.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

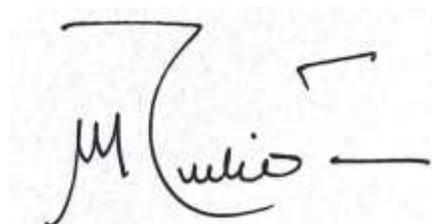
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que existan por concepto de cesantías, cesantías doceavas, retroactivas, intereses, ahorros obligatorios, retroactivos y voluntarios pertenecientes y generados en favor de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.167 de Cúcuta, dentro del lapso comprendido entre el 18 de febrero de 2008 hasta la fecha. Por secretaría, ofíciase a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR-, para dicho propósito.

**QUINTO: NEGAR** las demás medidas cautelares rogadas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

**SEXTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00311– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**Demandante:** FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA.  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO.

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA en contra de CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO.

Subsanada la demanda teniendo en cuenta las directrices señaladas en el auto de 3 de junio de 2022, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA y CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA y CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** este proveído a CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P. y en la precisa en la forma consagrada en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

**CUARTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00345 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO

**Partes:** CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA.

Los Patios, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA presentan demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de cesación de efectos civiles adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2018-00074-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Por otro lado, no se aportó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y Registros Civiles de Nacimiento de los promotores, con la respectiva inscripción concerniente a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso decretada por esta célula judicial mediante sentencia del 23 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**